

## ORDENANZA N° 1471/01

Tema: INSTITUYASE por la presente el marco regulatorio para la instalación y funcionamiento de torres, mástiles, riendas y anclajes o cualquier tipo de estructura para el montaje de antenas de comunicaciones.

Sanción: 14 de junio de 2001.

VISTO:

La Ordenanza Municipal N° 1258/00 y su anexo I y las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 236/84; y

CONSIDERANDO:

Que la Ordenanza N° 1258/00 legisla el ordenamiento territorial del ejido municipal de Río Grande, donde se busca orientar el crecimiento y desarrollo de nuestra ciudad;

Que en el anexo de la mencionada norma, específicamente en el punto 1.3. 2° dice: "Preservar y ordenar el medio ambiente urbano y rural del territorio municipal, mediante el ordenamiento de las actividades en el espacio y la prohibición de acciones deteriorantes";

Que en el punto 1.5 se menciona entre otras cosas, el desarrollo de normas que regulen la implementación de edificaciones y/o formas de utilización de los predios en el área urbana;

que la Ordenanza tiene por finalidad establecer un marco regulatorio integral, cubriendo el vacío normativo existente en cuanto al impacto visual, a la salud y seguridad de los ciudadanos, provocado por la instalación de antenas y otros accesorios de estas características que superan las alturas máximas dentro del ejido urbano;

Que la elaboración de la presente Ordenanza es generar un marco regulatorio que permita minimizar cualquier impacto negativo de estas instalaciones a la ciudad y a los vecinos, sin imposibilitar la adopción de tecnologías de comunicación que contribuyen a mejorar la calidad de vida de nuestros conciudadanos.

POR ELLO:

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE RÍO GRANDE  
SANCIONA LA SIGUIENTE  
ORDENANZA:

### CAPITULO I DEL OBJETO

Art. 1°) INSTITUYASE por la presente el marco regulatorio para la instalación y funcionamiento de torres, mástiles, riendas y anclajes o cualquier tipo de estructura para el montaje de antenas de comunicaciones que supere las alturas máximas edificables

permitidas en el Código de Planeamiento Urbano para cada sector del Ejido Urbano.

## CAPITULO II DEL IMPACTO VISUAL

Art. 2º) PROHIBASE toda instalación comprendida en los alcances del artículo 1º que supere las alturas máximas permitidas en el Código de Planeamiento Urbano para cada sector del ejido, en todo espacio público municipal y dentro de las áreas definidas en dicho código como reserva de costa y como área de preservación histórica.

Art. 3º) Para cada proyecto en particular deberá presentarse la siguiente documentación al área de competencia de Obras Públicas del Departamento Ejecutivo Municipal, que deberá autorizar expresamente la instalación con carácter previo a toda intervención sobre el suelo por parte del proponente:

- a) Plano en el que se indique la delimitación de la zona factible para ubicar la torre.
- b) Ubicación del sitio propuesto y al menos un sitio alternativo.
- c) Cada proyecto deberá contener una memoria técnica descriptiva que incluya la memoria de cálculo de la estructura.
- d) Solicitud con carácter de declaración jurada, que el proyecto y toda la documentación se ajustan a las disposiciones vigentes, que declara conocer, haciéndose responsable de su cumplimiento y acatamiento el o los profesionales intervinientes.
- e) Si el montaje se efectúa en un predio afectado por el régimen de propiedad horizontal o en distintos edificios, se deberá adjuntar las autorizaciones del consorcio oportunamente certificadas.
- f) Durante la ejecución de la obra, se deberá contar en la misma con copia del seguro de accidente de trabajo y de responsabilidad civil hacia terceros, y/o responsabilidad lindera.
- g) Se deberá contar con un seguro por posibles accidentes relacionados con la estructura y los elementos adosados a ella, que cubra personas y/o bienes, a cargo del propietario del sistema.
- h) Se deberá presentar una certificación de la Fuerza Aérea, donde se indique que se cumple con la reglamentación vigente.

Art. 4º) ESTABLEZCANSE las siguientes pautas mínimas para toda instalación comprendida en el artículo 1º que supere las alturas máximas permitidas en el Código de Planeamiento Urbano para cada sector del ejido.

- a) Deberá priorizarse la instalación de antenas sobre estructuras preexistentes, que se ajusten a la presente Ordenanza, a efectos de minimizar la instalación de nuevas torres.
- b) No podrán utilizarse edificios declarados de valor histórico, ni sus predios, como soporte para la instalación de antenas comprendidas en la presente.
- c) Los predios donde se implanten estas estructuras deberán ser cercados manteniendo en perfecto estado de limpieza y conservación. Deberá preverse el libre acceso para inspección de los funcionarios municipales.

### CAPITULO III DE LA SEGURIDAD DE LAS INSTALACIONES

Art. 5°) La Municipalidad de la Ciudad de Río Grande adopta como normas de diseño, cálculo, fabricación y montaje de las instalaciones comprendidas en la presente a las establecidas en los Reglamentos Nacionales de Seguridad para las Obras Civiles (C.I.R.S.O.C.).

Art.6°) PROHIBASE cualquier tipo de modificación o alteración de las condiciones originales de funcionamiento de la estructura, requiriéndose para estos casos una nueva evaluación de los parámetros de diseño adecuando, de ser necesario, los elementos a las nuevas condiciones de funcionamiento.

### CAPITULO IV MANTENIMIENTO Y CONTROL DE LAS INSTALACIONES

Art. 7°) El propietario deberá realizar a su cargo, y a través de personas físicas o jurídicas con capacidad técnica para dicho fin, inspecciones periódicas de los elementos estructurales, asegurando el perfecto estado de conservación y mantenimiento, elevando al Departamento Ejecutivo Municipal las novedades detectadas, las soluciones correctivas aplicadas y el certificado de aptitud que extienda al efecto, el técnico actuante y la persona física o jurídica responsable de la evaluación. Estas inspecciones se realizarán en las antenas cuando cumplan 5 (cinco), 8 (ocho) y 10 (diez) años de antigüedad. Las que superen los diez años serán sometidas a revisiones anuales hasta agotar su vida útil.

### CAPITULO V DEL REGISTRO DE EMISORES

Art. 8°) CREASE en el ámbito de la Municipalidad de Río Grande y de acuerdo a lo que al efecto establezca la reglamentación, el Registro de Soportes y Antenas de Emisión de Ondas, en el que

deberán inscribirse todas las instalaciones comprendidas en el artículo 1º de la presente.

Art. 9º) El Registro creado por aplicación del artículo anterior deberá contener como elementos mínimos, los que se consignan a continuación:

- a) Datos de la persona física o jurídica responsable de la instalación.
- b) Croquis de ubicación, referenciado de acuerdo a las pautas cartográficas establecidas al efecto por el Departamento Ejecutivo Municipal.
- c) Memoria técnica descriptiva del tipo de instalación estructural y para las existentes verificaciones de cálculo.
- d) Póliza de seguros requerida por aplicación del inciso g) del artículo 3º de la presente.
- e) Fecha estimada del montaje.
- f) Certificación de la Fuerza Aérea donde se indique el cumplimiento de la reglamentación vigente.

#### CAPITULO VI DE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER TRANSITORIO

Art. 10º) OTORGUESE un plazo de seis (6) meses a toda persona física o jurídica responsable de instalaciones comprendidas en el artículo 1º construidas con anterioridad a la promulgación de la presente para cumplimentar las disposiciones del artículo 8º.

#### CAPITULO VII DE LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO

Art. 11º) Toda persona física o jurídica, propietario de una instalación comprendida en la presente, sin la previa autorización del área de competencia de Planeamiento Urbano del Ejecutivo Municipal, será sancionada con multa de CINCO MIL (5000) UP, e intimada por la vía del apremio al correspondiente desarme o demolición. El o los propietarios del predio que permitieran la instalación clandestina de estos elementos, serán sancionados con una multa de CINCO MIL (5000) UP, que será independientemente de la aplicada al responsable de la instalación.

Art. 12º) Toda persona física o jurídica responsable de cualquier instalación comprendida en la presente que no cumpliera con la inscripción en el Registro de Soportes y Antenas de Emisión de Ondas, no realizare el relevamiento periódico establecido en el artículo 8º, o no implementare en tiempo y forma que al efecto determine el Departamento Ejecutivo Municipal las acciones correctivas indicadas ante cualquiera de tales Relevamientos, será

sancionada con multa graduable entre DOSCIENTAS (200) UP a DOS MIL (2000) UP, en función de la gravedad de la falta en relación a la seguridad de las personas y los antecedentes del infractor en el cumplimiento de la presente norma.

Art. 13°) Todo incumplimiento a la presente norma por parte de las personas físicas o jurídicas cuyas actividades se encuentren comprendidas deberá ser comunicado a la Comisión Nacional de Comunicaciones (CNC) y dado a difusión pública.

Art. 14°) Se autoriza al Departamento Ejecutivo Municipal a realizar los convenios necesarios con las Autoridades de Aplicación correspondiente conforme a la Ordenanza.

#### CAPITULO VIII: DEL IMPACTO A LA SALUD

Art. 15°) La Municipalidad de la ciudad de Río Grande, adopta como normas para medición y control sobre las emisiones de Ondas en el espectro de radiofrecuencias y sus niveles máximos admisibles, en relación a su eventual impacto sobre la salud, los que fije la Comisión Nacional de Comunicaciones (o ente reemplazante) al respecto. Esto se adoptará como norma de aplicación.

Art. 16°) DE FORMA.

DADO EN SESION ORDINARIA DEL DIA 14 DE JUNIO DE 2001.

Aa/RM